

JUICIO ELECTORAL.
TOCA ELECTORAL NÚMERO:
401/2013.
ACTOR: MIGUEL ANGEL CORTES
JARAMILLO, REPRESENTANTE
SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE TLAXCALA.
ACTO IMPUGNADO: ACUERDO CG
259/2013 DEL CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE TLAXCALA,
DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DE
DOS MIL TRECE.
MAGISTRADO: PEDRO MOLINA
FLORES

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a diecinueve de agosto de dos mil trece.

V I S T A la cuenta de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, de fecha dieciséis de agosto de dos mil trece, misma que antecede, se dicta la siguiente resolución:

Dada cuenta con el ocurso fechado el dieciocho del mes y año que transcurre, signado por la Licenciada Eunice Orta Guillén y por el Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, en sus respectivos caracteres de **Presidenta y Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala**, mediante el cual remite la demanda de **Juicio Electoral**, promovido por **Miguel Ángel Cortes Jaramillo**, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Consejo Electoral del Distrito XVI, de Apizaco Sureste, Tlaxcala, Constante de cuatro fojas tamaño oficio, al que acompaña; 1. Constancia de fijación de fecha quince de agosto de dos mil trece, en una foja tamaño carta; 2. Acuse de recibo de escrito de demanda de

Juicio Electoral de fecha quince de agosto de dos mil trece, con firma en original, constante de diez fojas tamaño carta; y 3. Copia certificada del Acuerdo CG 259/2013, de fecha catorce de agosto de dos mil trece, en cuatro fojas tamaño carta, recibido a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos del día quince de agosto de dos mil trece. visto su contenido

SE ACUERDA:

Radicación. Con lo de cuenta fórmese y regístrese el Toca Electoral en el Libro de Gobierno que se lleva en este Órgano Jurisdiccional, en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, bajo el número **401/2013** por ser el que le corresponde; y,

R E S U L T A N D O

I. Juicio Electoral promovido por **Miguel Ángel Cortes Jaramillo**, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Consejo Electoral del Distrito XVI, de Apizaco Sureste, Tlaxcala, presentó ante el Instituto Electoral Local, el día quince de agosto del mes y año en curso, el escrito de demanda de Juicio Electoral, en contra del Acuerdo CG 259/2013, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, en cumplimiento al Toca Electoral número 388/2013.

II. Informe de la autoridad electoral. De autos se advierte que la Presidenta y el Secretario General del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, mediante escrito fechado el quince del presente mes y año, remitieron a esta Sala Electoral

Administrativa del Estado de Tlaxcala a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos el Juicio Electoral promovido por Miguel Ángel Cortes Jaramillo, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Consejo Electoral del Distrito XVI, de Apizaco Sureste, Tlaxcala, rindieron su informe circunstanciado, remitieron las constancias de publicitación de dicho medio de impugnación, así como.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Esta Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, ejerce jurisdicción en materia electoral en el territorio del Estado de Tlaxcala, se declara competente para conocer y resolver el Juicio Electoral, de conformidad con lo dispuesto 79, párrafo segundo, 82 y 95 Apartado B, Quinto y Sexto párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 1, 3, 5, 6, fracción III, 10, 48, 51, 55 y 80 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; 5, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación. Este Órgano Jurisdiccional analiza de oficio, si existe causa de improcedencia alguna que amerite el desechamiento del presente juicio, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 26 y 44 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

De las actuaciones que integran el presente juicio, se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 23 fracción IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en relación con la causal de improcedencia a que se refiere el diverso 24 fracción VII, toda vez que uno de los motivos de desechamiento de plano de los medios de impugnación, consiste en que, se actualice una causa de notoria improcedencia y ésta derive de las disposiciones de la propia ley procesal electoral; en la especie, **se actualiza contra resoluciones emitidas en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación** en razón de lo siguiente:

1. EL impugnante hace valer Juicio Electoral, en contra del *"Acuerdo CG 259/2013, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electora Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el once de agosto de dos mil trece, dentro del Toca Electoral 388/2013, en el sentido de que en primer término (sic) tenga el recurrente Juan Pablo Hernández Jiménez interponiendo recurso de revisión, en contra actos diversos del Consejo Electoral Distrital numero XVI Apizaco Sureste y el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por ende admitir dicho recurso y resolverlo.*

2. Por lo que también la responsable en su informe en el apartado del inciso d), manifestó que si existe una causa de improcedencia.

En la especie, se considera que se actualiza la causa de improcedencia consignada en el artículo 24 fracción VII, de la

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala que a la letra señala:

“Artículos 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

[...]

VII. Se promuevan contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación...”

Pues del escrito del juicio electoral interpuesto por el representante suplente del Partido Acción Nacional, de su romano V, relativo al acto o resolución que se impugna se desprende:

a) *El ilegal acuerdo CG 259/2013, de fecha 15 de agosto de 2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electora Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el once de agosto de dos mil trece, dentro del Toca Electoral 388/2013, en el sentido de que en primer término (sic) tenga el recurrente Juan Pablo Hernández Jiménez interponiendo recurso de revisión, en contra actos diversos del Consejo Electoral Distrital número XVI Apizaco Sureste y el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por ende admitir dicho recurso y resolverlo.*

Como es de apreciarse, el acto que recurre el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, es el acuerdo CG 259/2013, aprobado por dicho órgano directivo en Sesión Pública Especial de fecha catorce de agosto de dos mil trece, en cumplimiento de una resolución emitida por la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, dentro del Toca Electoral 388/2013, por lo que, el acto impugnado por el partido actor resulta totalmente improcedente.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial titulada bajo el rubro **“PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES”**¹

De actuaciones se advierte que el recurrente Miguel Ángel Cortes Jaramillo, en su carácter de Representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Tlaxcala, y Consejo Electoral del Distrito XVI, de Apizaco Sureste, Tlaxcala, promueve Juicio Electoral, en contra del acuerdo CG 259/2013, del Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala, por el que se da cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Unitaria Electora Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, el once de agosto de dos mil trece, dictado dentro del Toca Electoral 388/2013.

Por lo que en la presente, el juicio electoral resulta ser completamente improcedente por lo siguiente:

¹Tribunal Electoral, Tercera época, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122, bajo el registro XII/2001.

“Que contra actos o resoluciones emitidos en cumplimiento de una resolución definitiva dictada en un medio de impugnación”.

Luego entonces conforme a la recta interpretación del precepto legal antes invocado, no procede recurso o medio de defensa alguno, en términos de la fracción VII del artículo 24 de La Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Toda vez que el acto que pretende combatir, ha sido dictado en cumplimiento a la resolución dictada dentro del toca electoral número 388/2013, por lo que atendiendo el principio de definitividad, el cual establece que los actos o resoluciones emitidos por la autoridad responsable, en cumplimiento a una ejecutoria, no son impugnables y por lo tanto deben prevalecer los actos definitivos en toda etapa del proceso electoral, caso contrario haría nugatorio el principio de definitividad, y por lo tanto no es admisible que con nuevos argumentos se pretenda modificar o revisar actos jurisdiccionales que conforme a su etapa han alcanzado el principio de definitividad, y de conservación de los mismos.

A mayor abundamiento, debe decirse que conforme al principio de definitividad, los actos o resoluciones, para su debido cumplimiento son inatacables, impugnables, de conformidad con el artículo 5 fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, por lo que en la presente se actualiza la causal de la fracción VII de la Ley de la Materia antes mencionada.

Teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial bajo el registro 279, en la tercera época, publicado en la Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,
Suplemento 5, Año 2002, página 90 y 91, "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.**"

El principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, a que se refiere el artículo 86, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se cumple, cuando se agotan previamente a la promoción de aquél, las instancias que reúnan las dos siguientes características: a) que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y b) que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos. Consecuentemente, dicho principio se inobservará si, entre otras hipótesis, antes de la promoción del referido juicio, no se hace valer la instancia prevista en la ley para privar de efectos jurídicos un determinado acto o resolución, o bien, si tal promoción se realiza cuando no ha concluido esa instancia previa mediante resolución firme, o bien, cuando de acuerdo a la ley local, el medio de impugnación ordinario que se promueve no es el idóneo o no es el apto para modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnados, etcétera. Por otra parte, lo descrito en los incisos mencionados conduce a que exista la necesidad legal de acatar dicho principio, cuando la ley local prevé una instancia con las características indicadas respecto a un acto o resolución electoral."

Luego entonces la autoridad responsable dio cumplimiento a la ejecutoria del medio de impugnación, por acuerdo CG 259/2013, en base a la resolución de fecha once de agosto de dos mil trece, dictada por este Órgano Jurisdiccional Electoral dentro del Toca Electoral 388/2013 donde se le admitió el medio de impugnación emitido por este Órgano Jurisdiccional

Electoral, en incumplimiento a dicha ejecutoria, observándose en todo momento los principios de definitividad y firmeza, teniendo aplicación la siguiente tesis jurisprudencial titulada bajo el rubro "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**"² ya que contra dicha resolución dictada no fue impugnada quedando firme dicha resolución.

Por lo antes expuesto, esta Sala Jurisdiccional Electoral determina que el Juicio Electoral promovido por MIGUEL ANGEL CORTES JARAMILLO, es improcedente al existir una causal de improcedencia, misma que por ende se **desecha de plano** el presente Juicio Electoral, en términos del 23 fracción IV, y 44 fracción III de la Ley invocada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano** el Juicio Electoral promovido por MIGUEL ANGEL CORTES JARAMILLO, en contra del Acuerdo CG CG 259/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se hace saber a las partes la publicación del presente asunto, procédase en términos de los artículos 19, fracción V, inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, con las salvedades establecidas en los artículos 1, 5, 6, 8, y 14 de la Ley de Protección de Datos

² Tribunal Electoral, tercera época, publicado en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9 bajo el registro 443.

Personales para el Estado de Tlaxcala, este asunto estará a disposición del público para su consulta.

TERCERO. Notifíquese personalmente a MIGUEL ANGEL CORTES JARAMILLO, en el domicilio ubicado en Avenida Independencia numero cincuenta y cinco, Colonia San Isidro de esta ciudad de Tlaxcala, a la autoridad responsable mediante oficio, acompañando copia cotejada de la presente resolución judicial, y a todo aquel que tenga interés, mediante cedula que se fije en los estrados de esta Sala Unitaria Electoral Administrativa.

CUARTO. En su oportunidad, atento al grado de definitividad del que se encuentran investidas las resoluciones de esta Sala, archívese el presente Toca Electoral, como asunto totalmente concluido. **Cúmplase.** - - - - -

Así lo resolvió el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Licenciada Dulce María Solís Apolinar, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

SUEA/Magdo.PMF/ACF

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a veinticinco de agosto de dos mil trece.

V I S T A la cuenta de la Secretaria de Acuerdos Interina de la Sala Unitaria Electoral Administrativa, de esta fecha veinticinco de agosto de dos mil trece, misma que antecede, se dicta el siguiente **Acuerdo**:

Dada cuenta con el oficio numero IET- SG-684/2013 fechado el diecinueve del mes y año que transcurre, signado por el Ingeniero Reyes Francisco Pérez Prisco, en su carácter de **Secretario General del Instituto Electoral de Tlaxcala**, mediante el cual remite cedula de publicitación, donde se hizo saber a los terceros interesados el medio de impugnación, la cual se manda agregar a sus autos para que obre en el mismo por haberse resuelto ya el Juicio Electoral, lo anterior en términos del artículo 39 Fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Notifíquese a la autoridad responsable mediante **oficio** adjuntándole copia cotejada del presente proveído, asentado razón de notificación en autos; a los actores y a los Terceros Interesados, en los domicilios autorizados para tal efecto.
Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Magistrado de la Sala Unitaria Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, Pedro Molina Flores, ante la Licenciada Dulce María Solís Apolinar, Secretaria de Acuerdos Interina, con quien actúa y da fe. **Doy fe.** - - - - -

Toca Electoral número 401/2013.

SUEA/Magdo.PMF/ACF